

Rosa Giles Carnero
(Directora)



CONSTRUYENDO LA GOBERNANZA INTERNACIONAL

La interpretación de los tratados a través de la práctica
ulterior

Dykinson, S.L.

CONSTRUYENDO LA GOBERNANZA INTERNACIONAL:
LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS A TRAVÉS
DE LA PRÁCTICA ULTERIOR

ROSA GILES CARNERO
Directora

CONSTRUYENDO LA GOBERNANZA INTERNACIONAL:
LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS A TRAVÉS
DE LA PRÁCTICA ULTERIOR

ROSA GILES CARNERO
Directora

Nuria Arenas Hidalgo
Claribel de Castro Sánchez
Pablo Antonio Fernández Sánchez
Adriana Fillol Maza
Ana Cristina Gallego Hernández
Nuria Magaldi
Fabián Novak
Eulalia W. Petit de Gabriel
Óscar Rodríguez Luna
Antonio Rodríguez Redondo
Cristina María Zamora-Gómez



Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

Publicación financiada por: FEDER/Junta de Andalucía-Consejería de Economía y Conocimiento/ Proyecto de Investigación Construyendo la gobernanza internacional: La interpretación de los tratados a través de la práctica ulterior, Ref.: UHU-202037

©Copyright by los autores
Madrid, 2023

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-694-0
Depósito Legal: M-32480-2023

ISBN electrónico: 978-84-1170-813-5

Preimpresión:
New Garamond Diseño y Maquetación S.L.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	13
--------------------------	-----------

Rosa Giles Carnero

LOS ACUERDOS Y LA PRÁCTICA ULTERIOR DE LAS PARTES Y LA GOBERNANZA INTERNACIONAL.....	19
---	-----------

Fabián Novak

I. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO	19
II. LA VINCULACIÓN DEL PROYECTO DE LA CDI CON LA GOBERNANZA INTERNACIONAL.....	23
III. APORTES DEL PROYECTO DE LA CDI DE 2018 A LA GOBERNANZA INTERNACIONAL	25
1. Valoración del comportamiento de actores no estatales	25
2. Reconocimiento de instrumentos no vinculantes	30
3. Sobre los procesos no institucionalizados.....	31
4. Reconocimiento de la posibilidad de aplicar una interpretación evolutiva ..	32
IV. CONCLUSIÓN	33
BIBLIOGRAFÍA CITADA	33

LAS CONFERENCIAS DE LAS PARTES Y LOS ÓRGANOS DE EXPERTOS COMO ASPECTOS ESPECÍFICOS EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS CONFORME A LA CONDUCTA ULTERIOR DE LAS PARTES.....	37
---	-----------

Rosa Giles Carnero

I. INTRODUCCIÓN	37
II. LAS DECISIONES DE LAS CONFERENCIAS DE LAS PARTES EN LA FORMACIÓN DE ACUERDOS ULTERIORES O PRÁCTICA ULTERIOR... ..	40
1. Caracteres de las Conferencias de las Partes y sistema de adopción de decisiones	42
2. La generación de acuerdos ulteriores o práctica ulterior en la actividad de las Conferencias de las Partes	45
III. LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS ÓRGANOS DE EXPERTOS CREADOS EN VIRTUD DEL TRATADO EN LA FORMACIÓN DE ACUERDOS ULTERIORES O PRÁCTICA ULTERIOR.....	48
1. Definición de órgano de expertos creado en virtud del tratado	49

2. La generación de acuerdos ulteriores o práctica ulterior por la actividad de los órganos de expertos	51
IV. CONCLUSIONES	53
BIBLIOGRAFÍA CITADA	54
LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES QUE CELEBRAN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. UNA PROPUESTA A PARTIR DE LA LEY 25/2014.....	57

Nuria Magaldi

I. INTRODUCCIÓN	57
II. LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE LAS UNIVERSIDADES: PERSPECTIVA SUSTANTIVA.....	59
1. Los “convenios marco” celebrados por las Universidades son Acuerdos internacionales no normativos	60
2. La discutida naturaleza jurídica de los “convenios específicos” celebrados por las Universidades	63
2.1. Los “convenios específicos” no son acuerdos internacionales atípicos.....	65
2.2. Los “convenios específicos” no son acuerdos internacionales regulados por el ordenamiento jurídico interno	66
2.3. Los “convenios específicos” celebrados por las Universidades son Acuerdos internacionales administrativos.....	67
III. LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE LAS UNIVERSIDADES: PERSPECTIVA PROCEDIMENTAL.....	70
IV. CONCLUSIONES	73
BIBLIOGRAFÍA CITADA	73
LA AMBIVALENCIA DEL SILENCIO COMO PRÁCTICA ULTERIOR: EL ALCANCE EXTRATERRITORIAL DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS BAJO LUPA	75

Eulalia W. Petit de Gabriel

I. UN PROBLEMA PECULIAR: LA INACCIÓN COMO PRÁCTICA.....	75
II. EL SILENCIO COMO PRÁCTICA ULTERIOR A LA LUZ DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL.....	76
1. El silencio en Derecho internacional	77
2. La práctica ulterior en la interpretación de los tratados	78
3. El silencio como práctica ulterior	80
III. SILENCIOS EN EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: LA (EXTRA)TERRITORIALIDAD	84
1. La (extra)territorialidad en los tratados de derechos humanos.....	84

2. ¿Es el CEDH un tratado territorial? Del silencio a la presunción.....	86
3. La extraterritorialidad como construcción jurisprudencial y el silencio como práctica ulterior	87
IV. EPÍLOGO: LA GOBERNANZA INTERPRETATIVA EN LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL SILENCIO COMO PRÁCTICA ULTERIOR	93
BIBLIOGRAFÍA CITADA	98
PRÁCTICA ULTERIOR E INTERPRETACIÓN DE TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS. LOS EFECTOS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN ¿QUO VADIS?	101
Claribel de Castro Sánchez	
I. CONTEXTUALIZACIÓN: OPERADORES JURÍDICOS, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN	101
II. EL DERECHO INTERNACIONAL Y SU INTERPRETACIÓN	102
1. Reglas de interpretación de los tratados internacionales.....	103
2. Interpretación de tratados y práctica ulterior.....	104
III. INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS, PRÁCTICA ULTERIOR Y ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN DE DERECHOS HUMANOS	106
1. Los órganos de supervisión de derechos humanos y sus pronunciamientos	106
2. Práctica judicial y valor de los órganos de supervisión.....	108
2.1. <i>La práctica de los Tribunales Internacionales</i>	108
2.2. <i>La práctica de tribunales internos. Especial referencia al caso español</i> ..	110
IV. APUNTES FINALES	114
BIBLIOGRAFÍA CITADA	115
EL PACTO MUNDIAL SOBRE REFUGIADOS. NUEVOS MODELOS DE GOBERNANZA Y EQUIDISTANCIA CON LA PRÁCTICA ULTERIOR.....	117
<i>Nuria Arenas Hidalgo</i>	
I. INTRODUCCIÓN	117
II. LA FINALIDAD DEL PACTO. EL ACUERDO ULTERIOR COMO ENTENDIMIENTO COMÚN ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN DEL TRATADO O LA APLICACIÓN DE SUS DISPOSICIONES	120
III. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PACTO Y EL HECHO DE QUE LOS ACUERDOS ULTERIORES Y LA PRÁCTICA ULTERIOR NO HAYAN DE SER JURÍDICAMENTE VINCULANTES	123

IV. ¿UNA PRÁCTICA ULTERIOR EN LA QUE NO SOLO PARTICIPEN LOS ESTADOS PARTE EN EL TRATADO?	125
V. HACIA UN NUEVO ENTENDIMIENTO Y METODOLOGÍA EN TORNO A LAS RESPONSABILIDADES COMPARTIDAS.....	127
VI. CONCLUSIONES	131
BIBLIOGRAFÍA CITADA	132
LA PRÁCTICA ULTERIOR DE LOS ESTADOS EN LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS REFUGIADAS: EL MANUAL Y LAS DIRECTRICES DE ACNUR.....	135

Cristina María Zamora-Gómez

I. INTRODUCCIÓN	135
II. LA AUTORITAS DEL ALTO COMISIONADO DE NNUU PARA LAS PERSONAS REFUGIADAS	136
III. EL MANUAL Y LAS DIRECTRICES DE ACNUR COMO ELEMEN- TO DE GOBERNANZA	142
1. El carácter autorizado del Manual y las Directrices de ACNUR	142
2. El Manual y las Directrices de ACNUR en su contribución a la go- bernanza en el régimen internacional de protección de las personas refugiadas	145
IV. LA PRÁCTICA ULTERIOR DE LOS ESTADOS SOBRE LA CON- VENCIÓN DE GINEBRA DE 1951.....	148
V. CONCLUSIONES	153
BIBLIOGRAFÍA CITADA	154
LA INTERPRETACIÓN ULTERIOR DEL TRATADO DE UTRECHT EN RELACIÓN CON GIBRALTAR.....	157

Pablo Antonio Fernández Sánchez

I. INTRODUCCIÓN	157
II. NATURALEZA JURÍDICA Y DERECHO APLICABLE AL TRATADO DE UTRECHT	158
III. CONTENIDO JURÍDICO DEL TRATADO DE UTRECHT EN RELA- CIÓN CON GIBRALTAR	160
IV. REINTERPRETACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS DEL TRATADO.....	162
V. LA ACEPTACIÓN POR LAS PARTES DE LA INAPLICACIÓN DE UNA CLÁUSULA DEL TRATADO, CONTRARIA A UNA NORMA IMPERATIVA	164
VI. LA AUSENCIA DE JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y SIN COMUNI- CACIÓN ABIERTA CON EL PAÍS CIRCUNVECINO POR TIERRA.....	166

VII. LAS DIFERENCIAS ENTORNO A LA CALIFICACIÓN DE LAS AGUAS CIRCUNDANTES A GIBRALTAR, EN EL MARCO DEL TRATADO DE UTRECHT	168
VIII. EL TRATADO DE UTRECHT EN EL MARCO DEL DERECHO INTERTEMPORAL	170
IX. CONCLUSIONES	173
BIBLIOGRAFÍA CITADA	174
EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL): UN INSTRUMENTO VIVO A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS Y LA PRÁCTICA ULTERIORES.....	177

Óscar Rodríguez Luna

I. INTRODUCCIÓN	177
II. EL MARPOL: ACUERDOS ULTERIORES Y PRÁCTICA ULTERIOR DE CARA A LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI) ...	179
1. El silencio como base de la “aceptación tácita” de las enmiendas.....	179
2. Los acuerdos ulteriores como fundamento de las leyes blandas (<i>soft law</i>) emanadas del MEPC	181
3. Las Organizaciones Internacionales No Gubernamentales (ONG) de carácter consultivo dentro de la OMI.....	182
III. EL MARPOL Y LA PRÁCTICA ULTERIOR A LA LUZ DEL ESTADO DEL PABELLÓN Y DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO	183
1. Práctica ulterior a la vista del Estado del Pabellón	183
2. Práctica ulterior a partir del Estado Rector del Puerto	185
2.1. <i>La supervisión del Estado Rector del Puerto</i>	185
2.2. <i>Los Memorándum de Entendimiento</i>	188
2.3. <i>El Principio del Trato no más favorable</i>	190
IV. CONCLUSIONES	191
BIBLIOGRAFÍA CITADA	192

LA PRÁCTICA ULTERIOR Y LA EMERGENTE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN DERECHO INTERNACIONAL	195
--	------------

Adriana Fillol Mazo

I. INTRODUCCIÓN	195
II. PERSPECTIVA TRANSVERSAL DE LAS NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LOS ANIMALES: DESDE LA PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES HACIA A LA CONSIDERACIÓN DEL BIENESTAR ANIMAL	198
1. Regímenes de conservación de ciertas especies de animales	198

2. La emergente protección de los animales como seres sensibles: tendencias y desafíos	200
III. LA PRÁCTICA ULTERIOR DE LA COMISIÓN BALLENERA INTERNACIONAL Y SU INFLUENCIA EN LA PROTECCIÓN DE LAS BALLENAS A LA LUZ DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA REGULACIÓN DE LA CAZA DE BALLENAS	206
IV. CONCLUSIONES	212
BIBLIOGRAFÍA CITADA	214
PRÁCTICA ULTERIOR Y EL REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL: LA NOTIFICACIÓN DE EVENTOS QUE PUEDEN CONSTITUIR EMERGENCIAS DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL	219
<i>Ana Cristina Gallego Hernández</i>	
I. INTRODUCCION	219
II. LA NATURALEZA DEL REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL.....	221
III. EL ARTÍCULO 6 DEL RSI: LA NOTIFICACIÓN	223
IV. LA PRÁCTICA ULTERIOR DE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR.....	226
V. CONCLUSIONES	228
BIBLIOGRAFÍA CITADA	229
LAS COMUNIDADES DE PRÁCTICA COMO CATALIZADORAS DE LA PRÁCTICA SUBSIGUIENTE: EL CASO DEL MECANISMO TECNOLÓGICO DEL ACUERDO DE PARÍS DE 2015.....	231
<i>Antonio Jesús Rodríguez Redondo</i>	
I. INTRODUCCIÓN	231
II. LAS CDNN COMO PRÁCTICA SUBSIGUIENTE	235
III. LA HOMOGENEIZACIÓN DE LAS MEDIDAS CONTENIDAS EN LAS CDNN: EL CASO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.....	238
1. El funcionamiento del mecanismo de transferencia de tecnología	240
2. La identificación de prácticas ulteriores emergentes en el ámbito de la transferencia de tecnología	241
IV. CONCLUSIONES	243
BIBLIOGRAFÍA CITADA	243

EL PACTO MUNDIAL SOBRE REFUGIADOS. NUEVOS MODELOS DE GOBERNANZA Y EQUIDISTANCIA CON LA PRÁCTICA ULTERIOR

Nuria Arenas Hidalgo¹

Sumario: I.- INTRODUCCION. II.- LA FINALIDAD DEL PACTO. EL ACUERDO ULTERIOR COMO ENTENDIMIENTO COMÚN ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN DEL TRATADO O LA APLICACIÓN DE SUS DISPOSICIONES. III.- LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PACTO Y EL HECHO DE QUE LOS ACUERDOS ULTERIORES Y LA PRÁCTICA ULTERIOR NO HAYAN DE SER JURÍDICAMENTE VINCULANTES. IV.- ¿UNA PRÁCTICA ULTERIOR EN LA QUE NO SOLO PARTICIPEN LOS ESTADOS PARTE EN EL TRATADO? V.- HACIA UN NUEVO ENTENDIMIENTO Y METODOLOGÍA EN TORNO A LAS RESPONSABILIDADES COMPARTIDAS. VI.- CONCLUSIONES. VII.- BIBLIOGRAFÍA CITADA.

I. INTRODUCCIÓN

El análisis de la conducta ulterior de los Estados parte en un tratado resulta del todo relevante, habida cuenta de que se trata de una regla de interpretación obligatoria y no discrecional, que constituye prueba objetiva de la voluntad de las partes².

¹ Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, COIDESO, Universidad de Huelva. ID Orcid: 0000-0002-6644-4363. Investigación Financiada por FEDER/Junta de Andalucía-Consejería de Economía y Conocimiento; Proyecto de Investigación Construyendo la gobernanza internacional: La interpretación de los tratados a través de la práctica ulterior (I.P. Dra. Rosa Giles Carnero), Ref.: UHU – 202037.

² NOVAK, F., “La conducta ulterior de las Partes como regla principal de interpretación de los Tratados”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 71/2, 2019, pp. 105 y 108. El autor considera el análisis de la conducta ulterior como la regla de interpretación principal, cuya vinculatoriedad no solo se deduce de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sino también del Derecho consuetudinario. Se trata de medios auténticos de interpretación, si bien no implica que tengan necesariamente efectos concluyentes. Vid. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, *Proyecto de conclusiones sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los trata-*

Esta operación es, si cabe, más significativa en el caso de normas convencionales de larga data. Efectivamente, tal y como se indicó en el primer informe sobre los acuerdos posteriores y la práctica posterior en relación con la interpretación de los tratados, a medida que los tratados importantes van teniendo más años –en particular, los tratados normativos del periodo posterior a 1945– se aplican en un contexto cada vez más distinto de aquel en el que fueron concebidos. Al evolucionar su contexto, los tratados corren el peligro de quedar “congelados” en un estado en que son menos capaces de cumplir su objetivo y fin. De esta forma, los acuerdos posteriores y la práctica posterior tendrían por objeto hallar un criterio flexible de aplicación e interpretación de los mismos³.

La Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 entraría en esta categoría. Así, teniendo en cuenta el valor particular que esta operación puede tener en normas convencionales como el tratado ginebrino, y dado que nos hallamos ante el que se ha considerado uno de los momentos más significativos en el desarrollo del régimen internacional de protección de las personas refugiadas⁴, este estudio pretende reflexionar sobre cómo se está desarrollando el sistema de gobernanza en este ámbito de interés y señalar el alcance de la regla de interpretación de tratados por la práctica posterior, en el desarrollo de los fines y principios reconocidos en su Tratado marco.

En la calificada como “era de los Pactos globales”⁵, la adopción de la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes de 2016 y, especialmente, el Pacto Mundial sobre los Refugiados de 2018 han marcado un antes y un después en el proceso de construcción de una arquitectura para la gestión continuada de los objetivos comunes y generales, en este ámbito⁶. El proceso de conformación del Pacto, su contenido, el enfoque multinivel y multiactor (aquí denominado *whole-of-society approach*), el uso de técnicas como las contribuciones determinadas a nivel nacional y de partes interesadas, así como de indicadores o las estructuras creadas para su evaluación (el Foro Mundial, los informes de mitad de periodo, etc.) han planteado un importante debate en una doctrina poco familiarizada con estos procesos de gobernanza. Si bien la investigación especializada se ha centrado en el estudio de la incidencia del Pacto en el proceso de *law-making*, más que respecto a su función her-

dos, Informe Anual, 70º periodo de sesiones (30 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2018), Suplemento núm. 10, A/73/10, conclusión tercera, paras. 1 y 4. (En adelante, Proyecto de Conclusiones de la CDI, 2018).

³ COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, Primer Informe sobre los acuerdos posteriores y la práctica posterior en relación con la interpretación de los tratados, del Sr. Georg Nolte, Relator Especial. A/CN.4/660, 19 de marzo de 2013, para. 4. En adelante, Primer Informe sobre acuerdos posteriores y la práctica posterior.

⁴ CANTOR, D. J., “Fairness, Failure, and the Future in the Refugee Regime”, *IJRL*, 2018, vol. 30, núm. 4, p. 627.

⁵ PANIZZON, M., VITIELLO, D., MOLNÁR, T.: The Rule of Law and Human Mobility in the Age of Global Compacts: Relativizing the Risks and Gains of Soft Normativity? *Laws* 11: 89, 2022, p. 1.

⁶ AGNU. Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. A/RES/71/1, 3 de octubre de 2016. AGNU (en adelante, Declaración de Nueva York de 2016). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Parte II: Pacto mundial sobre los refugiados. A/73/12 (Part II), 2018 (en adelante, Pacto Mundial sobre los Refugiados).

menéutica, no cabe duda de que el proceso de renovación normativa que protagoniza nos permite plantear las conexiones y equidistancia de este acuerdo con la conducta ulterior de las Partes en la Convención de Ginebra, especialmente en lo que respecta al principio de responsabilidad compartida.

Como había resaltado el Secretario General de Naciones Unidas, la cooperación y la responsabilidad compartida han constituido el eje del régimen internacional de protección desde sus inicios, a principios del siglo XX⁷. Sin embargo, la ausencia de una estructura institucional que facilitara la aplicación efectiva del reparto de responsabilidades entre los Estados ha debilitado este principio subyacente del sistema de protección y se ha convertido en una de las lagunas más importante del mismo⁸. Desde la creación del moderno régimen de protección, se puede percibir una disyuntiva entre la norma fuertemente institucionalizada de “asilo” y la norma débilmente institucionalizada de “responsabilidad compartida”. Mientras que las obligaciones de los Estados respecto a las personas refugiadas que se encuentran dentro de su territorio o jurisdicción están claramente definidas, las obligaciones de los Estados respecto a aquellas que se encuentran en el territorio de otro Estado son mucho más débiles. Esto ha llevado durante mucho tiempo a una importante asimetría de poder, en el que la geografía y la proximidad a las crisis han definido de facto la responsabilidad del Estado⁹. A pesar de la referencia expresa en el Preámbulo de la Convención (considerando n° 4) o del Acta Final de la Conferencia (sección IV D) –así como en casi 90 resoluciones de la Asamblea General y 2/5 partes de las conclusiones del Comité Ejecutivo– el llamamiento a la solidaridad no se transformó en ninguna medida para hacerlo efectivo¹⁰. Cualquier manifestación de la responsabilidad compartida se ha desarrollado a través de respuestas *ad hoc*, bajo la premisa de su carácter voluntario, lo que ha derivado en un cumplimiento del principio de responsabilidades compar-

⁷ AGNU. Informe del Secretario General de Naciones Unidas: “En condiciones de seguridad y dignidad: respuesta a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes”. A/70/49, 21 de abril de 2016, para. 69. En adelante, SGNU, Informe de 21 de abril de 2016.

⁸ BETTS, A., “The Global Compact on Refugees: Towards a Theory of Change”, *IJRL*, 2018, vol. 30, núm. 4, p. 623. Gammeltoft la califica como laguna de larga data: GAMMELTOFT-HANSEN, Th. “The normative impact of the Global Compact on Refugees”, *IJRL*, 2018, vol. 30, núm. 4, p. 605. Varios autores la consideran la *perennial gap* del sistema: TÜRK, V., GARLICK, M., “From burdens and responsibilities to opportunities: the Comprehensive Refugee Response Framework and Global Compact on Refugees”, *International Journal of Refugee Law*, 2016, vol. 28, núm. 4, p. 678. TRIGGS, G. D., WALL, Patrick C.J., ““The Making of a Success”: The Global Compact on Refugees and the Inaugural Global Refugee Forum”, *IJRL*, vol. 32, núm. 2020, pp. 284.

⁹ BETTS, A., “The Global Compact on Refugees: Towards a Theory of Change”, cit., p. 623.

¹⁰ En el Preámbulo del Convenio, las Altas Partes Contratantes consideran: “(...) que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacional han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional”. Asimismo, en el Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, se recomienda a los gobiernos: “(...) que continúen recibiendo a los refugiados en su territorio y actúen de común acuerdo, con verdadero espíritu de solidaridad internacional, a fin de que los refugiados puedan hallar asilo y posibilidades de reasentamiento”. UNTS, N° 2545, vol. 189, p. 137.

tidas “atomizado y descoordinado”, sin que haya podido lograrse el apoyo político suficiente a los diferentes intentos de establecer un marco de respuesta previsible¹¹.

La Declaración de Nueva York, el Marco de Respuesta Integral y la adopción del Pacto Mundial sobre los Refugiados buscan expresamente llenar ese vacío, de manera que las obligaciones y la práctica continuada en torno a la responsabilidad compartida “se traduzcan” en una respuesta predecible, que supere los tradicionales enfoques *ad hoc*, a través de un marco colaborativo como el más efectivo¹². La interpretación y aplicación del principio de responsabilidades compartidas que se lleva a cabo, en este contexto, nos permite preguntarnos por las posibilidades de conectar este proceso con la conducta ulterior de las partes como regla de interpretación del tratado marco. A dicha finalidad se dedican los siguientes epígrafes.

II. LA FINALIDAD DEL PACTO. EL ACUERDO ULTERIOR COMO ENTENDIMIENTO COMÚN ACERCA DE LA INTERPRETACIÓN DEL TRATADO O LA APLICACIÓN DE SUS DISPOSICIONES

Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior son medios de interpretación, por lo que resulta imprescindible que dicho acuerdo entre las Partes persiga el objetivo – posiblemente entre otros – de aclarar el sentido de un tratado o la forma en que ha de aplicarse. De conformidad con la conclusión 6 del proyecto de la CDI, la primera oración del párrafo 1 recuerda que la identificación de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior a los efectos del artículo 31, párrafo 3 a) y b), requiere una consideración particular de la cuestión de si las partes, en virtud de un acuerdo o una práctica, han adoptado una posición acerca de la interpretación de un tratado, o si estuvieron motivadas por otras consideraciones. Los acuerdos ulteriores en virtud del artículo 31, párrafo 3 a), han de ser “acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones”, y la práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3 b), ha de ser “en la aplicación del tratado” y por la cual conste un acuerdo “acerca de la interpretación”¹³.

En ese sentido, el Pacto Mundial sería un instrumento para el desarrollo de la Convención de 1951, que tendría como objetivo principal acordar los principios y las reglas para el reparto equitativo de refugiados¹⁴. En el Informe del Secretario General de Naciones Unidas de 2016, se proponía la adopción de un “Pacto Mundial

¹¹ TRIGGS, G. D., WALL, Patrick C.J., ““The Making of a Success”: The Global Compact on Refugees and the Inaugural Global Refugee Forum”, cit., p. 288.

¹² TÜRK, V., GARLICK, M., “From burdens and responsibilities to opportunities: The Comprehensive Refugee Response Framework and Global Compact on Refugees”, cit., p. 673.

¹³ Proyecto de Conclusiones de la CDI, 2018, conclusión 6, para. 2 y 3, p. 46. La relación entre los términos “interpretación” y “aplicación” en el artículo 31, párrafo 3, no es meridianamente clara. “Interpretación” es el proceso mediante el que se aclara el sentido de un tratado, incluidas una o más de sus disposiciones. La “aplicación” abarca un comportamiento mediante el que se ejercen los derechos o se cumplen las obligaciones que prevé un tratado, plenamente o en parte. La “interpretación” se refiere a un proceso mental, mientras que la “aplicación” se centra en el comportamiento en sí (acciones y omisiones).

¹⁴ FAJARDO DEL CASTILLO, T., “El Pacto Mundial para una migración segura, ordenada y regular: un instrumento de *soft law* para una gestión de la migración que respete los derechos humanos”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 38, 2019, pp. 3-4.

sobre responsabilidades compartidas”. Hasta tal punto era esa su finalidad que se había denominado así en los antecedentes del Pacto¹⁵. Efectivamente, en el proceso de redacción del Pacto, se confiaba en que el instrumento resultante fuera la base de nuevos compromisos normativos en materia de responsabilidad compartida o, al menos, impulsara la “interpretación” de las normas existentes al respecto. Gammeltoft-Hansen ha subrayado el papel del Pacto como *norm-filling*, de manera que el desarrollo de reglas o estándares técnicos con relación al reparto equitativo de la responsabilidad tendría el potencial de impulsar la “interpretación y aplicación” de la normativa existente. De esta forma, el Pacto ofrecería una oportunidad fundamental, no solo para garantizar el apoyo continuo de los Estados al Derecho internacional de las personas refugiadas, sino también para abordar sus lagunas interpretativas¹⁶. Tal y como ha destacado Fajardo, un instrumento de *soft law* como éste serviría para apoyar las normas preexistentes, a través de una interpretación *secundum legem* o *praeter legem* con la que fijar el alcance de las normas convencionales y consuetudinarias¹⁷. El aspecto realmente innovador del Pacto radicaría, pues, en los procedimientos previstos destinados a desarrollar el principio de solidaridad¹⁸.

Si bien parece haber consenso en la voluntad y capacidad interpretativa del Pacto, la doctrina especializada no lo ubica en el contexto de la práctica ulterior, sino que considera que el *normative impact* del Pacto tendría que ver con la eventualidad de que dichos principios operativos pudieran derivar en derecho vinculante, en forma de costumbre internacional o un nuevo tratado¹⁹.

¹⁵ SGNU, Informe de 21 de abril de 2016, paras. 68 y 102.

¹⁶ Según el autor, el Pacto también tendría la virtud de aclarar la interoperabilidad entre diferentes regímenes jurídicos e integrar el amplio *corpus iuris* y principios existentes desarrollados en esta materia. GAMMELTOFT-HANSEN, Th. “The normative impact of the Global Compact on Refugees”, cit., pp. 605 y 608. Aunque centrado en el Pacto de Migraciones, Höflinger destaca también su función clave como instrumento dedicado a llenar los vacíos existentes en la normativa vinculante de la gobernanza migratoria. HÖFLINGER, T., “Non-binding and therefore irrelevant? The Global Compact for Migration”, *International Journal*, vol. 75 (4), 2020, p. 663.

¹⁷ FAJARDO DEL CASTILLO, T., “El Pacto Mundial para una migración segura, ordenada y regular: un instrumento de *soft law* para una gestión de la migración que respete los derechos humanos”, cit., p. 13.

¹⁸ HILPOLD, P., “Opening a new chapter of law-making in international law: the Global Compacts on Migration and for Refugees of 2018”, *European Law Journal*, 26, 2020, pp. 226-244. Para Pozo Serrano, el Pacto iría más allá e intentaría superar el genérico “principio de cooperación internacional” de la Convención de 1951, mediante la propuesta de mecanismos concretos para aplicar el más específico “principio de distribución de la carga y la responsabilidad”. POZO SERRANO, P., “El Pacto Mundial sobre los Refugiados: Límites y contribución a la evolución del Derecho Internacional de los Refugiados”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 38, 2019, p. 13. En el mismo sentido, Krustiyati y Putro estiman que la ambición expresada por el Pacto de desarrollar un sistema “predecible y equitativo” para compartir la carga y la responsabilidad entre todos los Estados miembros de Naciones Unidas superaría el énfasis de la Convención ginebrina en la cooperación internacional, para convertirse en lo más cercano a un compromiso sustancialmente nuevo. KRUSTIYATI, A., PUTRO, Y.M., “Refugees and Covid-19: the Great Opportunity to Implement the Global Compact on Refugees”, *Yuridika*, vol. 37, núm. 2, 2022, p. 312.

¹⁹ GAMMELTOFT-HANSEN, Th. “The normative impact of the Global Compact on Refugees”, cit., p. 608. Parte de la doctrina consideró la oportunidad de adoptar el Pacto, incluso aunque no

Un acuerdo ulterior, en el sentido del art. 31.3 a) ha de tener como finalidad la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones, por lo que, de entrada, ha de aparecer alguna referencia al tratado que se pretende interpretar. El acuerdo ulterior ha de disponer, así, de “carácter relacional” con el tratado de base. Frecuentemente, se reconoce la referencia con alguna indicación de la subordinación del acuerdo ulterior al tratado al que se refiere²⁰.

Por lo que respecta al literal del Pacto, el texto afirma que “se sustenta” en el régimen internacional de protección de los refugiados, centrado en el principio fundamental de no devolución, y constituido esencialmente por la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967. Dada la distinción que realiza entre aquellos regímenes internacionales en los que se sustenta y por los que se rige, se complementa u orientan su aplicación²¹, podríamos deducir que la mención a la Convención de Ginebra supone algo más que un sistema de referencia. Está directamente relacionada con la misma, hasta el punto de servirle de pilar.

De esta forma, si bien podemos afirmar la relación directa del Pacto con el principio de responsabilidades compartidas de la Convención de Ginebra, no existe una declaración expresa sobre la intención de que el Pacto Mundial suponga el acuerdo de los Estados parte sobre la interpretación o aplicación del mismo. El instrumento insiste en su intención de “poner en práctica” el principio de responsabilidad compartida, “traducir” este principio de larga data en medidas concretas y prácticas, “sentar las bases” para una distribución previsible y equitativa de la carga y la responsabilidad entre todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, junto con otras partes interesadas pertinentes, o “poner en práctica” los principios de distribución de la carga y la responsabilidad para proteger y asistir mejor a las personas refugiadas y apoyar a los países y las comunidades de acogida²². En palabras de Guild, sería un instrumento que operacionaliza y contextualiza las obligaciones existentes²³, lo que no es sinónimo de interpretarlas.

Hay una clara intención de que el Pacto coadyuve a implementar el principio, pero no disponemos de una mención específica sobre que los “compromisos pro-

gozara de carácter vinculante, como paso previo a la adopción de un Protocolo adicional al Convenio ginebrino, que proporcionara la certeza y previsibilidad necesaria que exigen los desplazamientos masivos de población, en lugar de las clásicas respuestas *ad hoc*. TÜRK, V., GARLICK, M., “From Burdens and Responsibilities to Opportunities: The Comprehensive Refugee Response Framework and a Global Compact on Refugees”, cit., p. 673.

²⁰ Primer Informe sobre acuerdos ulteriores y la práctica ulterior, para. 77. La “subordinación” no aparece en el último proyecto de la CDI.

²¹ Véase la distinción que realiza en el párrafo 5 entre los instrumentos jurídicos en los cuales “se sustenta” el Pacto y aquellos por los que “se rige” (Derecho internacional de los DDHH, DIH y otros instrumentos internacionales en la materia), con los que “se complementa” (instrumentos para la protección de la apatridia) y aquellos que orientan la aplicación general del Pacto (principios humanitarios de humanidad, neutralidad, imparcialidad e independencia y todas las resoluciones posteriores de la AGNU sobre el tema).

²² Véase la Nota Introductoria de ACNUR al Pacto Mundial, así como los párrafos 2, 3 y 5.

²³ Guild et al. examina la capacidad de ambos Pactos para informar la interpretación de la normativa de la Unión en la materia, así como la implementación de políticas y prácticas. GUILD, Elspeth, Kathryn ALLINSON, and Nicolette BUSUTTIL. 2022. The UN Global Compacts and the Common European Asylum System: Coherence or Friction? *Laws* 11: 35, p. 2.

cesables”²⁴ que incorpora el Pacto reflejen el consenso de los Estados parte en la Convención de Ginebra, en torno a la interpretación del principio de responsabilidades compartidas, en línea con la consideración de acuerdo ulterior. En el proyecto de conclusiones, la CDI se refiere a la práctica de los Estados de conceder protección complementaria, en el contexto del Derecho de las personas refugiadas, y descarta su consideración como conducta ulterior de las Partes porque los Estados no consideran que estén actuando “en la aplicación de” la Convención ni “acerca de su interpretación”²⁵. Aplicando la misma lógica a nuestro caso, nos queda la duda de si los Estados que realizan contribuciones nacionales, en el sentido del Pacto, o responden a los requerimientos establecidos en él, lo hacen en la creencia de que están aplicando la Convención de Ginebra, en última instancia.

III. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PACTO Y EL HECHO DE QUE LOS ACUERDOS ULTERIORES Y LA PRÁCTICA ULTERIOR NO HAYAN DE SER JURÍDICAMENTE VINCULANTES

De acuerdo con el Proyecto de conclusiones de la CDI, basta con que las Partes, a través de un acuerdo ulterior o una práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3, atribuyan un determinado sentido al Tratado o, en otras palabras, adopten un cierto “entendimiento” con respecto al Tratado, sin que sea imprescindible que lo hagan a través de un instrumento jurídicamente vinculante²⁶. De esta forma, el hecho de que el acuerdo tenga la capacidad de generar o no derechos y obligaciones, independientes del tratado de referencia, no resulta óbice para que tenga consecuencias jurídicas, en el marco del proceso de interpretación²⁷.

Esto es especialmente relevante en nuestro caso, dado que nos encontramos ante un acuerdo que no genera obligaciones para los Estados. Estaríamos ante lo que puede calificarse de *políticas públicas mundiales* en un sector que necesita de una acción coordinada que aún no puede adoptarse bajo la forma de un instrumento vinculante²⁸. La utilización de “Pacto” o “Compact” evoca claramente a un dispositivo diseñado para la cooperación política o práctica (en contraposición a compromisos vinculantes), caracterizado por un enfoque inclusivo de los diferentes actores relevantes (frente a una óptica exclusivamente estatal) y que se apoya en la formulación

²⁴ Utilizamos el concepto acuñado por Panizzon y Vitiello para describir las obligaciones resultantes del Pacto Mundial por una Migración Segura. Ordenada y Regular, y que resulta extrapolable a aquellas que derivan del Pacto Mundial sobre Refugiados. PANIZZON, M., VITIELLO, D., “Governance and the UN Global Compact on Migration: Just another soft law cooperation framework or a new legal regime governing international migration?”, *Ejil Talk*, 4 marzo 2019, p. 2.

²⁵ Proyecto de Conclusiones de la CDI, 2018. Conclusión 6, para. 9, p. 48.

²⁶ Proyecto de Conclusiones de la CDI, 2018. Conclusión 10, para. 11, pp. 84-85.

²⁷ La propia CDI subraya que, del mismo modo, en ocasiones, los memorandos de entendimiento han sido reconocidos por su “contribución potencialmente importante a la interpretación”, pero “no como fuente de derechos y obligaciones jurídicas independientes”. Proyecto de Conclusiones de la CDI, 2018. Conclusión 10, para. 11, p. 85.

²⁸ FAJARDO DEL CASTILLO, T., “El Pacto Mundial para una migración segura, ordenada y regular: un instrumento de *soft law* para una gestión de la migración que respete los derechos humanos”, cit., p. 5.

de buenas prácticas (en lugar de derechos, obligaciones y responsabilidad jurídica) como mecanismo para impulsar su efectiva aplicación²⁹. El Pacto Mundial sobre los Refugiados –al igual que el de las migraciones– afrontaría una acción normativa de baja intensidad a través del *soft law*, con la que los Estados consiguen preservar su soberanía, al tiempo que se dotan de unas reglas comunes para la gestión de los grandes desplazamientos que caracterizan hoy la “movilidad humana en el Siglo XXI”³⁰.

Numerosas voces se han detenido en el examen y las consecuencias de la naturaleza jurídica del Pacto, en un contexto poco acostumbrado a lidiar con instrumentos jurídicos ajenos a los tradicionales tratados internacionales. Las particularidades de su adopción –como Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas– dejaba pocas dudas sobre su cualidad como instrumento no obligatorio, a pesar de que se sometió a votación, algo inaudito en las resoluciones que recogen los informes del Alto Comisionado³¹. Aunque en algunos casos se haya llegado a afirmar que se trata de un *new international agreement*³², la reflexión académica no discute su naturaleza como instrumento de *soft law*, sino que más bien subraya su capacidad para generar consecuencias jurídicas, a pesar de ella. El hecho de que la resolución se sometiera a votación demuestra la seriedad con que los Estados se tomaron las responsabilidades establecidas en el Pacto y la importancia que le atri-

²⁹ POZO SERRANO, P., “El Pacto Mundial sobre los Refugiados: Límites y contribución a la evolución del Derecho Internacional de los Refugiados”, cit., pp. 11-12. El término Pacto (Compact), tal y como ha sido utilizado en las últimas décadas en diferentes regímenes internacionales, está ligado a la aplicación de un enfoque multiactor, el uso de “buenas prácticas” y un *issue linkage*, como medio para garantizar la cooperación internacional y la rendición de cuentas en áreas donde resulta más difícil establecer un marco institucionalizado. Tal y como ocurre en el presente caso, los pactos pretenden más bien especificar principios técnicos operativos, vinculados, pero subsidiarios a convenios internacionales existentes, de carácter vinculante. GAMMELTOFT-HANSEN, Th. “The normative impact of the Global Compact on Refugees”, cit., p. 606.

³⁰ FAJARDO DEL CASTILLO, T., “El Pacto Mundial para una migración segura, ordenada y regular: un instrumento de *soft law* para una gestión de la migración que respete los derechos humanos”, cit., p. 2.

³¹ La Asamblea General había solicitado al ACNUR que incluyera el Pacto mundial sobre los refugiados en su Informe general a la Asamblea General del año 2018, por lo que el Pacto fue aprobado como parte de ese Informe mediante la resolución 73/151, de 17 de diciembre de 2018. Hasta ese momento, la Asamblea General siempre había aprobado por consenso las resoluciones generales referidas al Informe del ACNUR. Como subraya Pozo, las discrepancias suscitadas por algunos aspectos del Pacto determinaron que, por primera vez, la resolución fuera sometida a votación y aprobada por mayoría. POZO SERRANO, P., “El Pacto Mundial sobre los Refugiados: Límites y contribución a la evolución del Derecho Internacional de los Refugiados”, cit., p. 12. Para Peters, la forma de su adopción permite afirmar que goza de mayor preeminencia que el resto de las resoluciones de la Asamblea General. PETERS, A., “The Global Compact on Migration: to sign or not to sign? *Ejil Talk*, 21 noviembre 2018. Tenga o no mayor relevancia, no deja de ser una resolución de la Asamblea General y ello condiciona su carácter jurídico. En todo caso, los Estados quisieron que quedara patente en el propio texto, por lo que en su parágrafo 4º puede leerse: “El Pacto Mundial no es jurídicamente vinculante...”

³² Ferris y Donato consideran que, aunque no se trata de un tratado vinculante, al haber sido negociado entre los Estados y adoptado por la Asamblea General, es algo más que una mera declaración. FERRIS, E.G., DONATO, K.M., *Refugees, Migration and Global Governance. Negotiating the Global Compacts*, Routledge, 2020, p. 108.

buían en su capacidad de influir el comportamiento futuro de los Estados, aunque fuera a través de un instrumento no vinculante³³.

Una visión estrictamente dicotómica de lo que se entiende como Derecho y no-Derecho ignora muchos fenómenos normativos importantes, que harían especialmente difícil entender los procesos de gobernanza global. Si bien es cierto que el Pacto no genera obligaciones jurídicamente vinculantes, no podemos afirmar que sus consecuencias sean irrelevantes. Los instrumentos de *soft-law*, como los Pactos globales, pueden servir como guía para la interpretación del derecho formal o pueden desarrollar los compromisos del derecho estricto y hacerlos más concretos *–law-plus function*³⁴-. Su carácter no vinculante no resulta óbice, pues, para que éste disponga de un importante papel en el desarrollo normativo en curso del Derecho internacional de las personas refugiadas³⁵. No se trata simplemente de una declaración de intenciones, de ahí que se le haya denominado “compromiso jurídico indefinido”³⁶ o “derecho informal”³⁷. En todo caso, y siempre en los márgenes del *soft law*, la gran particularidad del Pacto es su papel como dispositivo de coordinación que proporciona una línea común de conducta para desarrollar el Derecho internacional, como una herramienta de cooperación interestatal. Estaríamos ante una actuación del *soft law* como vehículo de convergencia y de estabilización en una sociedad internacional marcadamente descentralizada³⁸.

IV. ¿UNA PRÁCTICA ULTERIOR EN LA QUE NO SOLO PARTICIPEN LOS ESTADOS PARTE EN EL TRATADO?

Si bien la CDI parece ser más flexible sobre la naturaleza jurídica que puede adoptar un acuerdo, se muestra mucho más firme en cuanto a la necesidad de que

³³ TÜRK, V., “The Promise and Potential of the Global Compact on Refugees”, *IJRL*, 2018, vol. 30, núm. 4, p. 580.

³⁴ PETERS, A., “The Global Compact on Migration: to sign or not to sign? Cit.

³⁵ GAMMELTOFT-HANSEN, Th. “The normative impact of the Global Compact on Refugees”, cit., p. 606. Según Pérez González, en el caso del Pacto, como instrumento de *soft law*, el proceso de implementación se vuelve si cabe más crucial, ya que contienen el compromiso de los Estados de alcanzar objetivos comunes. PÉREZ GONZÁLEZ, C., “The contribution of the EU to the Implementation of the Global Compacts: legal certainty for people on the move as a public global good”, *Spanish Yearbook of International Law*, 2019, p. 215.

³⁶ ABRISKETA, J., “Las “causas profundas” del desplazamiento forzado y la prevención de conflictos: una aproximación a la guerra de Siria”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 37, 2019, pp. 12.

³⁷ Según la profesora Morgades, en las dos primeras décadas del siglo XXI se están desarrollando tanto en el Derecho internacional universal como regional europeo procesos que han derivado en normas de Derecho informal renovadoras del régimen de la protección internacional. Es el caso de la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, el Pacto Mundial sobre los Refugiados, y el Nuevo Pacto europeo. MORGADES GIL, S., “El Pacto Mundial sobre los Refugiados y el Nuevo Pacto de la Unión Europea sobre Migración y Asilo: derecho informal y jurisprudencia europea en materia de acceso a la protección”, *REDI*, vol. 74, 2022, pp. 25-45.

³⁸ Con relación al Pacto de Migraciones, véase: CHETAİL, V., “The Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration: a kaleidoscope of International Law”, *International Journal of Law in Context*, 2020, 16 (3), 2020, p. 267.

participen todos los Estados parte en el tratado de referencia³⁹. Así, un acuerdo ulterior debe involucrar a todos los países parte en el tratado objeto de interpretación, sin que puedan existir discrepancias entre ellos. Las posiciones divergentes acerca de la interpretación expresadas por las partes impedirían que existiera un acuerdo⁴⁰. Pero ¿se podría hablar de acuerdo ulterior si este se abre a la participación de más Estados?

El Pacto Mundial sobre los Refugiados tenía una vocación claramente universal. Gran parte de su éxito se cifraba en la capacidad de incorporar al mayor número de países posible y no sólo los que previamente hubieran firmado o ratificado la Convención de 1951 o su Protocolo adicional⁴¹. El respaldo proporcionado por los 181 países que votaron a favor resulta significativamente mayor del que gozan la mayoría de los instrumentos jurídicos de protección de los derechos humanos en general –y los de protección de las personas refugiadas en particular–, a lo que coadyuva sin duda su carácter jurídico no vinculante⁴². Ni siquiera el voto en contra de algunos Estados pone en peligro la convergencia lograda en torno a su objetivo principal⁴³. Sea como fuere, el Pacto se convierte, de este modo, en una pieza clave de conexión entre los tradicionales países de acogida, que no suelen ser parte de los instrumentos en materia de asilo, y el régimen internacional más amplio de protección de las personas refugiadas⁴⁴.

Pero no se trataba sólo de ampliar el número de países. Como digno fruto de su tiempo, el Pacto parte del enfoque *State-plus*⁴⁵, de manera que su interés estriba en la capacidad para comprometer, en el mismo empeño, a diferentes actores, tanto de carácter internacional como nacional. La gobernanza de la distribución equitativa de la carga y la responsabilidad deja de centrarse en los Estados, en exclusiva, para adop-

³⁹ CDI. Informe 2018, conclusión 4, para. 4, p. 29.

⁴⁰ Proyecto de CDI 2018, conclusión 10, para. 3, p. 81. De haber divergencias no se podría sostener la existencia de tal acuerdo. NOVAK, F., “La conducta ulterior de las Partes como regla principal de interpretación de los Tratados”, cit., p. 109.

⁴¹ El Pacto reconoce que su pretensión de ampliar la base de apoyo más allá de los países que han contribuido históricamente a la causa de los refugiados acogiendo a refugiados o por otros medios (párrafo 2).

⁴² El Pacto Mundial sobre los Refugiados fue adoptado el 17 de diciembre de 2018. Obtuvo 181 votos a favor, dos en contra (los de Estados Unidos y Hungría) y tres abstenciones (las de República Dominicana, Eritrea y Libia). Véase, Asamblea General, A/73/PV.55, 17 de diciembre de 2018, p. 10.

⁴³ Al explicar su voto, la delegación de Estados Unidos señaló que apoyaba gran parte del contenido del Pacto como base para una mejor distribución de la carga y la responsabilidad. También señaló que continuaría liderando el mundo en la prestación de asistencia humanitaria, y reconoció explícitamente el liderazgo y el personal del ACNUR, pero se mostraba disconforme con un enfoque global que considera incompatible con la soberanía de Estados Unidos. Concretamente, la embajadora Currie mencionó que: “President Trump has made strong, clear, and repeated public statements opposing global approaches that are incompatible with U.S. sovereign interests”. Véase Embajadora de EE. UU. Kelley Currie, ‘Explanation of Vote in a Meeting of the Third Committee on a UNHCR Omnibus Resolution’, (13 de noviembre de 2018). Disponible en: <https://usun.usmission.gov/explanation-of-vote-in-a-meeting-of-the-third-committee-on-a-unhcr-omnibus-resolution/> (consultada el 5 de septiembre de 2023).

⁴⁴ De forma similar, GAMMELTOFT-HANSEN, Th. “The normative impact of the Global Compact on Refugees”, cit., p. 610.

⁴⁵ TRIGGS, G. D., WALL, Patrick C.J., ““The Making of a Success”: The Global Compact on Refugees and the Inaugural Global Refugee Forum”, cit., p. 297.

tar un enfoque multiactor –*whole of society approach*– que implica contar con “otras partes interesadas pertinentes” como las organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas y ajenas a este, incluidas las que forman parte del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja; otros actores humanitarios y entidades dedicadas al desarrollo; las instituciones financieras internacionales y regionales; las organizaciones regionales; las autoridades locales; la sociedad civil, incluidas las organizaciones confesionales; los miembros del ámbito académico y otros expertos; el sector privado; los medios de comunicación; los miembros de las comunidades de acogida y los propios refugiados (parágrafo 3 del Pacto)⁴⁶. Teniendo esto en cuenta, cabe preguntarse si estos nuevos procesos de gobernanza multiactor, ya se dieran en el régimen de protección de personas refugiadas u otros, serían un obstáculo para identificar el acuerdo adoptado como un acuerdo ulterior entre las Partes, en el sentido de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Aunque la CDI no se detiene en analizar dicha posibilidad, consideramos que podría invalidarlo por defecto –en el caso que no contara con la anuencia de los todos los Estados parte–, pero no por exceso. Los nuevos procesos de gobernanza van a hacer altamente probable que se plantee esta circunstancia, por lo que habrá que estar a lo que establezcan al respecto las instancias judiciales, en su análisis de la conducta ulterior.

V. HACIA UN NUEVO ENTENDIMIENTO Y METODOLOGÍA EN TORNO A LAS RESPONSABILIDADES COMPARTIDAS

La mayor dificultad que ha enfrentado la implementación del principio de responsabilidades compartidas tiene que ver con la falta de voluntad política para asumir obligaciones permanentes y predeterminadas por parte de la comunidad internacional. Ello no desmerece el hándicap obvio vinculado a la complejidad que supone la medición de la equidad o del propio impacto que produce la acogida de personas refugiadas por los Estados anfitriones, con objeto de proceder al reparto de las responsabilidades. En ese sentido, el mayor logro del Pacto tiene que ver con el establecimiento de indicadores y una metodología para la comprensión, implementación y evaluación del principio de responsabilidades compartidas⁴⁷. Como aventuró Hathaway, el Pacto tiene que ver con el “proceso”⁴⁸. Su verdadera importancia radica en

⁴⁶ Dicho tratamiento ya fue aventurado por el Secretario General de Naciones Unidas, en 2016, cuando instó a aplicar un enfoque que abarcara a toda la sociedad, en el que también estuvieran incluidas las Naciones Unidas, las organizaciones internacionales, las autoridades nacionales y locales, los asociados de la sociedad civil, el mundo académico, el sector privado y los medios de comunicación. SGNU, Informe de 21 de abril de 2016, para. 103, a).

⁴⁷ FERRIS, E.G., DONATO, K.M., *Refugees, Migration and Global Governance. Negotiating the Global Compacts*, cit., p. 123.

⁴⁸ HATHAWAY, J., “The Global cop-out on Refugees”, *IJRL*, vol. 30, núm. 4, 2018, pp. 593-594. Hathaway considera que el Pacto provocará que se celebren muchas reuniones para conversar sobre la mejor manera de responder a los grandes movimientos de personas refugiadas. Se dispondrá de un Foro Global de carácter periódico; reuniones de funcionarios entre los Foros; reuniones de grupos directivos nacionales; plataformas de apoyo; jornadas solidarias; y mecanismos consultivos nacionales. Todo ello con un enfoque de asociación con múltiples partes interesadas, que supondrá realizar esas consultas con personas refugiadas y comunidades de acogida, actores humanitarios y de desarrollo, el sistema

el proceso que genera y los foros que introduce⁴⁹, los cuales pueden desempeñar un papel decisivo, en particular a través de su capacidad para influir en la práctica estatal posterior⁵⁰.

El principal mecanismo de seguimiento es el Foro Mundial sobre los Refugiados, que reúne a todos los Estados miembros de la ONU, así como a las partes interesadas pertinentes, cada cuatro años, y en el que se anuncian las promesas de contribución y contribuciones concretas determinadas a nivel nacional⁵¹. Dichas contribuciones ya no se limitarán a aportaciones financieras o plazas de reasentamiento, sino que adoptan diferentes formas, permitiendo una flexibilidad al respecto que es una de las características más novedosas en la interpretación del principio de solidaridad⁵². Como complemento al anterior, se establecen reuniones de personal funcionario de alto nivel, que se reúne entre los Foros cada dos años, con objeto de realizar “exámenes de mitad de periodo”, como componente clave del seguimiento del Pacto⁵³. De igual forma, el informe anual presentado por el Alto Comisionado a la Asamblea General constituye otro mecanismo que servirá para informar del grado de cumpli-

ONU, actores locales, redes de ciudades y municipios, parlamentos, actores religiosos, socios público-privados, organizaciones deportivas y culturales, e incluso una red académica mundial. En palabras del Profesor, ello puede ser el sueño de un burócrata, pero nada que se acerque siquiera a abordar de manera confiable los déficits operativos del régimen de refugiados.

⁴⁹ HILPOLD, P., “Opening a new chapter of law-making in international law: the Global Compacts on Migration and for Refugees of 2018”, cit., p. 227.

⁵⁰ BUFALINI, A., “The Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration: What is its contribution to International Migration Law? *IQL*, 58, 2019, pp. 10-11.

⁵¹ Ver, parágrafos 17, 101, 103. Los Foros constituirán una valiosa oportunidad para que los Estados y otras partes pertinentes evalúen los avances logrados en la consecución de los objetivos del Pacto (103). Estaba previsto que el primer Foro se celebrara en 2019 (para. 19). Los resultados de este primer encuentro pueden consultarse en: GLOBAL REFUGEE FORUM, UNHCR, Outcomes of the Global Refugee Forum 2019. Disponible en: <https://www.unhcr.org/media/outcomes-global-refugee-forum-2019> (consultada el 5 de septiembre de 2023).

El segundo tendrá lugar los días 13 al 15 de diciembre de 2023.

⁵² Las contribuciones pueden consistir en asistencia financiera, material y técnica; lugares de reasentamiento y vías complementarias para la admisión en terceros países, etc. (para. 18 del Pacto). El Informe del SGNU de 2016 ya apuntó a la flexibilidad de las contribuciones, en su Informe de 2016: SGNU, Informe de 21 de abril de 2016, para. 103, b). Según Gammeltoft-Hansen, las modalidades de cooperación ponen de manifiesto que se trata de un acuerdo eminentemente político, pues giran en torno a estructuras de incentivos mutuos, vínculos temáticos, y enfoques basados en las necesidades, a diferencia del lenguaje de derechos, obligaciones y reciprocidad comunes al Derecho internacional. GAMMELTOFT-HANSEN, Th. “The normative impact of the Global Compact on Refugees”, cit., p. 606.

⁵³ Ver parágrafos 19, 104. Las reuniones de funcionarios de alto nivel se organizarán en coordinación con el Diálogo del Alto Comisionado sobre Problemas de Protección y facilitarán la realización periódica de un balance y contribuirán a mantener el impulso (104). En la Reunión de funcionarios de Alto Nivel, celebrada en diciembre de 2021, los Estados y demás partes interesadas confirmaron su compromiso inequívoco con el pacto mundial sobre los refugiados. Se anunciaron 60 promesas de contribución e iniciativas nuevas y se aprobaron 20 recomendaciones con sus correspondientes medidas, que guiarán el avance hacia el segundo Foro Mundial sobre los Refugiados, que se celebrará en 2023. AGNU. Informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, A/77/12, 2022, para. 9. Ver el sitio web oficial: https://www.unhcr.org/events/high-level-officials-meeting#_ga=2.189332142.483815355.1685610099-1492193176.1623782495 (consultada el 5 de septiembre de 2023).

miento de los objetivos señalados en el Pacto⁵⁴. En situaciones específicas, se podrán establecer mecanismos para apoyar una respuesta integral, a través de iniciativas nacionales, plataformas de apoyo y enfoques regionales o subregionales⁵⁵.

De igual importancia que el “proceso” es la metodología aplicada, basada en indicadores⁵⁶, así como el enfoque “integral” que también se hace presente en el diseño de los mecanismos de evaluación, que buscan el modo de incorporar al procedimiento a todas las partes implicadas, incluidas las personas refugiadas. El sistema se basa en el principio de voluntariedad, de manera que cada Estado establece sus propios objetivos para compartir la responsabilidad y luego revisa su propio desempeño⁵⁷. El sistema de contribuciones voluntarias determinadas a nivel nacional y de las partes interesadas permite a los Estados “elegir cuidadosamente” en qué tema invertir sus recursos, en lugar de contribuir, en general, sobre la base de una necesidad establecida⁵⁸. Así, puede que se mantenga la habitual disparidad entre lo que se necesita y lo que realmente se obtiene.

Parece que, finalmente, el Pacto aborda la brecha de implementación derivada de la ausencia de sistema bien estructurado para compartir la responsabilidad. Por primera vez, desde la adopción de la Convención de Ginebra, se dispone de estructuras internacionales que reúnen a los Estados periódicamente, con el objeto expreso de distribuir equitativamente la carga, lo cual –a pesar de que no impliquen la exigencia de responsabilidad, en caso de incumplimiento⁵⁹– tiene el potencial de provocar un cambio

⁵⁴ Ver parágrafo 101, 105. En el informe presentado en 2022, se había recibido información respecto de más de la mitad de todas las promesas de contribución formuladas, de las cuales el 74 % se estaban cumpliendo y cerca del 20 % se habían cumplido. AGNU. Informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, A/77/12, 2022, para. 7.

⁵⁵ Ver: Pacto, III. 2: paras. 20-30. En opinión de Aleinikoff, las plataformas brindan una base para avanzar hacia un sistema global para el reparto de las responsabilidades. ALEINIKOFF, T. A., “The unfinished work of the Global Compact on Refugees”, *IJRL*, 2018, vol. 30, núm. 4, p. 613.

⁵⁶ Ver parágrafo 48. El Pacto disponía la elaboración de indicadores para cada objetivo, antes del primer Foro Mundial (102). Estos pueden consultarse en: UNHCR. Global Compact on Refugees: Indicator Framework, July 2019. Disponible en: <https://www.unhcr.org/media/global-compact-refugees-indicator-framework-2022> (consultada el 5 de septiembre de 2023). Gilbert desconfía de la utilidad de los indicadores para disponer de una respuesta más garantista en la protección de los derechos. GILBERT, G., “Indicators for the Global Compact on Refugees”, *IJRL*, vol. 30, núm. 4, 2018, pp. 635-639.

⁵⁷ Doyle reconoce que probablemente este modelo voluntarista sea lo mejor que se puede conseguir hoy día, pero cuestiona que sea suficiente. Para conocer su propuesta alternativa, véase: DOYLE, M.W., “Responsibility-sharing: from Principle to Policy”, *IJRL*, 2018, vol. 30, núm. 4, pp. 618-622.

⁵⁸ GOODWIN-GILL, G.S. “The Global Compacts and the Future of Refugee and Migration Protection in Asia Pacific Region”, *IJRL*, vol. 30, núm. 4, 2018, p. 680. El Pacto depende de la voluntad de los Estados y otras partes pertinentes. No existen fórmulas para activar los mecanismos de apoyo más allá independientemente de la voluntad de los Estados, ni fórmulas mediante las cuales se establezca cuándo los Estados deben financiar o reasentar a personas refugiadas. Según Micinski, esto no es en absoluto una forma de operacionalizar el principio de responsabilidades compartidas. MICINSKI, N.R., *UN Global Compacts. Governing Migrants and Refugees*, Global Institutions, Routledge, 2021, p. 95. El pacto no incluía criterios para activar mecanismos de apoyo o fórmula sobre cuánto los estados deberían financiar o reasentar a los refugiados.

⁵⁹ En clara consonancia con la naturaleza no vinculante del Pacto. CHIMNI, B. S., “Global Compact on Refugees: One Step Forward, Two Steps Back”, *International Journal of Refugee Law*, vol. 30, 2018, núm. 4, p. 632.

significativo en el sistema de protección internacional⁶⁰. Dicho cambio se ha asociado a la capacidad de que la práctica de los Estados al respecto pueda derivar en nuevas obligaciones consuetudinarias⁶¹ o pueda adquirir naturaleza normativa a través de su incorporación en el derecho interno, o si se integra efectivamente en los regímenes regionales de protección de las personas refugiadas, como el desarrollado por la Unión Europea⁶².

Más allá de esas potenciales consecuencias que la práctica de los Estados derivada de este proceso pueda generar a futuro, por lo que aquí importa, la indeterminación y amplio margen de maniobra estatal en la elección y aplicación de las contribuciones determinadas genera dudas sobre su capacidad para hacer surgir una práctica ulterior que resulte útil en la interpretación del Convenio. Requisitos como la “claridad” o “pertinencia”, así como –dado el escaso tiempo transcurrido desde la adopción del Pacto– la “coherencia” o “repetición” son difícilmente asumibles⁶³. La Declaración de Nueva York y el propio Pacto ya han comenzado a remodelar el régimen de manera sutil al cambiar los términos del debate⁶⁴. Piénsese en las consecuencias de una interpretación del principio de reparto de responsabilidades, en función del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, cuando el Pacto exige tomar en consideración las contribuciones hechas, las diferentes capacidades, recursos y ni-

⁶⁰ TRIGGS, G. D., WALL, Patrick C.J., ““The Making of a Success”: The Global Compact on Refugees and the Inaugural Global Refugee Forum”, cit., p. 299. Los trabajos que han analizado los resultados de estos pocos años de implementación no son muy halagüeños. En opinión de Ali, los compromisos y la implementación de los mismos está siendo débil, y no abordan adecuadamente a escala de las necesidades globales. ALI, N., “Pledging and the Global Compact on Refugees: An Inclusive Process for better implementation”, Forum on the Partnership Principle in the UN Global Compact on Refugees, 9 junio 2022.

⁶¹ Para Buffalini, el derecho indicativo puede tener un papel primordial en el desarrollo del derecho internacional consuetudinario, en función de la capacidad de los mecanismos de revisión previstos para alentar y persuadir a los Estados a comportarse de cierta manera. BUFALINI, A., “The Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration: What is its contribution to International Migration Law? Cit., pp. 5-24.

⁶² Estos marcos pueden proporcionar las estructuras institucionales, así como el marco jurídico obligatorio, del que el régimen internacional ha adolecido desde los orígenes. NICOLosi, S. F., MOMOH, S., “International Solidarity and the Global Compact on Refugees: what role for the African Union and the European Union?”, *Journal of African Studies*, vol. 66, núm. 1, 2022, pp. 23-45. FAJARDO DEL CASTILLO, T., “El Pacto Mundial para una migración segura, ordenada y regular: un instrumento de soft law para una gestión de la migración que respete los derechos humanos”, cit., p. 12. En opinión de Guild, los Pactos proporcionan un terreno fértil para mejorar el significado de las obligaciones en materia de migración y asilo expresadas a través del sistema europeo común de asilo. GUILD, Elspeth, Kathryn ALLINSON, and Nicolette BUSUTTIL. 2022. The UN Global Compacts and the Common European Asylum System: Coherence or Friction? Cit., p. 4.

⁶³ Véanse los criterios en la valoración de la regla en: NOVAK, F., “La conducta ulterior de las Partes como regla principal de interpretación de los Tratados”, cit., pp. 122-123.

⁶⁴ Dentro del régimen de refugiados, sacan a relucir cuestiones tan generales como la equidad entre los Estados, su relación con las desigualdades más amplias en las relaciones internacionales y los reclamos de legitimidad del régimen en general. Queda por ver si podrán ayudar a abordar esos desafíos. CANTOR, D. J., “Fairness, Failure, and the Future in the Refugee Regime”, *IJRL*, 2018, vol. 30, núm. 4, p. 629.

veles de desarrollo (Pacto, paras. 1 y 4)⁶⁵; o los requisitos de eficiencia, efectividad y viabilidad a fin de asegurar la plena aplicación de los principios de solidaridad y cooperación internacionales, al analizar el marco de respuesta integral (Pacto, para. 16); la ampliación de los actores que pueden contribuir a la responsabilidad; la innovación en las áreas en las que pueden contribuir y algunos de los mecanismos de apoyo financiero o contribuciones en especie; o las nuevas estructuras para obtener tales contribuciones. En el contexto político actual, es un logro haber creado un consenso intergubernamental en torno a un conjunto de principios y prácticas, incluso no vinculantes, relacionados con la responsabilidad compartida. Sin embargo, no goza de la suficiente precisión para poder obtener consecuencias jurídicas más relevantes. La evaluación que se extraiga del segundo Foro Mundial en diciembre de 2023 y, en general, la práctica que se desarrolle en los próximos años, nos permitirá valorar la auténtica capacidad disruptiva del proceso.

VI. CONCLUSIONES

La Convención de Ginebra de 1951, piedra angular del sistema de protección de las personas refugiadas, ha demostrado una heroica vigencia y capacidad de adaptación continua desde su adopción hace más de setenta años. No obstante, uno de sus principios básicos subyacentes –el principio de responsabilidad compartida o solidaridad– ha sufrido un vacío permanente en cuanto a sus modalidades concretas de implementación, así como por la ausencia de una estructura institucional que facilitara la aplicación efectiva del mismo. El Pacto Mundial de Refugiados de 2018 y su intención expresa de traducir dicho principio de larga data en medidas concretas y prácticas, estableciendo un marco de gobernanza inaudito hasta la fecha, nos ha permitido plantear la posibilidad de conectar este proceso con el análisis de la conducta ulterior de los Estados Parte como regla de interpretación del tratado marco.

Como se ha visto en las reflexiones anteriores, existe un claro consenso sobre la capacidad del Pacto para impulsar la interpretación de la normativa existente y abordar las lagunas interpretativas en materia de responsabilidad compartida. Sin embargo, no se dispone de una declaración expresa sobre la intención de los Estados Parte de que los compromisos procesables del Pacto supongan una interpretación del principio, en línea con la consideración de acuerdo ulterior. La actuación de los Estados, de conformidad con esa intención última, nos resulta del todo relevante en este contexto. No resulta óbice, en cambio, la naturaleza jurídica no vinculante del Pacto –tal y como subraya el proyecto de artículos de la CDI al respecto–, ni tampoco el enfoque *whole of society* y la participación de más Estados de los que estrictamente son parte de la Convención ginebrina –aspecto, sin duda, más controvertido. Para poder hablar del Pacto como regla principal de interpretación del Convenio se requiere que los Estados que cumplen con los requerimientos del Pacto lo hagan en la creencia de

⁶⁵ Es urgente repartir más equitativamente la carga y la responsabilidad de acoger y dar apoyo a los refugiados del mundo, teniendo en cuenta las contribuciones hechas y las diferentes capacidades y recursos de los distintos Estados (para. 1). Para. 4: Estas contribuciones serán determinadas por cada Estado y cada parte interesada pertinente, teniendo en cuenta las realidades, capacidades y niveles de desarrollo de cada país y respetando sus políticas y prioridades nacionales (para. 4 *in fine*).

que están actuando en aplicación de la Convención o acerca de su interpretación. La manifestación de esa, en apariencia sutil, voluntad de los Estados sí nos parece determinante. Ni del texto del Pacto, ni de la aplicación del mismo, en el escaso recorrido desde su adopción hasta la fecha, podemos deducir esa *intención* de las manifestaciones al respecto por parte de los Estados. A esta dificultad se añade la indeterminación y amplio margen de maniobra estatal en la elección y aplicación de los compromisos, lo cual genera dudas sobre su capacidad para hacer surgir una práctica ulterior.

No cabe duda de que este proceso de gobernanza está procurando una interpretación del principio de responsabilidad compartida realmente innovador –piénsese en la interesante combinación que propone con el principio de responsabilidades comunes, pero diferenciadas o la necesidad de incorporar los requisitos de eficiencia, efectividad y viabilidad a fin de asegurar la plena aplicación de los principios de solidaridad, etc.–. Establecida la equidistancia con la conducta ulterior de las Partes como regla principal de interpretación de los Tratados, estaremos atentas a *otras* consecuencias jurídicas que puedan deducirse en el futuro.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALEINIKOFF, T. A., “The unfinished work of the Global Compact on Refugees”, *IJRL*, 2018, vol. 30, núm. 4, pp. 611-617.
- ALL, N., “Pledging and the Global Compact on Refugees: An Inclusive Process for better implementation”, Forum on the Partnership Principle in the UN Global Compact on Refugees, 9 junio 2022.
- BUFALINI, A., “The Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration: What is its contribution to International Migration Law? *IQL*, 58, 2019, pp. 5-24.
- CANTOR, D. J., “Fairness, Failure, and the Future in the Refugee Regime”, *IJRL*, 2018, vol. 30, núm. 4, pp. 627-629.
- CHETAIL, V., “The Global Compact for Safe, Orderly and Regular Migration: a kaleidoscope of International Law”, *International Journal of Law in Context*, 2020, 16 (3), 2020, pp. 253-268.
- DOYLE, M.W., “Responsibility-sharing: from Principle to Policy”, *IJRL*, 2018, vol. 30, núm. 4, pp. 618-622.
- FAJARDO DEL CASTILLO, T., “El Pacto Mundial para una migración segura, ordenada y regular: un instrumento de *soft law* para una gestión de la migración que respete los derechos humanos”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 38, 2019, pp. 1-34.
- FERRIS, E.G., DONATO, K.M., *Refugees, Migration and Global Governance. Negotiating the Global Compacts*, Routledge, 2020.
- GAMMELTOFT-HANSEN, Th. “The normative impact of the Global Compact on Refugees”, *IJRL*, 2018, vol. 30, núm. 4, pp. 605-610.
- GILBERT, G., “Indicators for the Global Compact on Refugees”, *IJRL*, vol. 30, núm. 4, 2018, pp. 635-639.

- GOODWIN-GILL, G.S. “The Global Compacts and the Future of Refugee and Migration Protection in Asia Pacific Region”, *IJRL*, vol. 30, núm. 4, 2018, pp. 674-683.
- GUILD, Elspeth, Kathryn ALLINSON, and Nicolette BUSUTTIL. 2022. The UN Global Compacts and the Common European Asylum System: Coherence or Friction? *Laws* 11: 35, pp. 1-17.
- HATHAWAY, J., “The Global cop-out on Refugees”, *IJRL*, vol. 30, núm. 4, 2018, pp. 593-594.
- HILPOLD, P., “Opening a new chapter of law-making in international law: the Global Compacts on Migration and for Refugees of 2018”, *European Law Journal*, 26, 2020, pp. 226-244.
- KRUSTIYATI, A., PUTRO, Y.M., “Refugees and Covid-19: the Great Opportunity to Implement the Global Compact on Refugees”, *Yuridika*, vol. 37, núm. 2, 2022, pp. 301-316.
- MICINSKI, N.R., *UN Global Compacts. Governing Migrants and Refugees*, Global Institutions, Routledge, 2021.
- MORGADES GIL, S., “El Pacto Mundial sobre los Refugiados y el Nuevo Pacto de la Unión Europea sobre Migración y Asilo: derecho informal y jurisprudencia europea en materia de acceso a la protección”, *REDI*, vol. 74, 2022, pp. 25-45.
- NICOLOSI, S. F., MOMOH, S., “International Solidarity and the Global Compact on Refugees: what role for the African Union and the European Union?”, *Journal of African Studies*, vol. 66, núm. 1, 2022, pp. 23-45.
- PANIZZON, M., VITIELLO, D., “Governance and the UN Global Compact on Migration: Just another soft law cooperation framework or a new legal regime governing international migration?”, *Ejil Talk*, 4 marzo 2019, pp. 1-5.
- PANIZZON, M., VITIELLO, D., MOLNÁR, T.: The Rule of Law and Human Mobility in the Age of Global Compacts: Relativizing the Risks and Gains of Soft Normativity? *Laws* 11: 89, 2022, pp. 1-15.
- PÉREZ GONZÁLEZ, C., “The contribution of the EU to the Implementation of the Global Compacts: legal certainty for people on the move as a public global good”, *Spanish Yearbook of International Law*, 2019, pp. 212-227.
- POZO SERRANO, P., “El Pacto Mundial sobre los Refugiados: Límites y contribución a la evolución del Derecho Internacional de los Refugiados”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 38, 2019, pp. 1-29.
- NOVAK, F., “La conducta ulterior de las Partes como regla principal de interpretación de los Tratados”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 71/2, 2019, pp. 101-124.
- TÜRK, V., GARLICK, M., “From burdens and responsibilities to opportunities: the Comprehensive Refugee Response Framework and Global Compact on Refugees”, *International Journal of Refugee Law*, 2016, vol. 28, núm. 4, p. 656-678.